

HONORABLE CÁMARA:

Las **Comisiones de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deportes y de Legislación General**, han considerado el Proyecto de Ley – **Expediente N° 20.022**, autoría del Diputado Jorge MONGE, por el que se establece la Protección, Preservación y Conservación de los Museos; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Los museos existentes en el ámbito de la provincia de Entre Ríos pertenecen al acervo cultural de los entrerrianos y quedan sujetos a lo que se dispone en la presente ley para su protección, preservación y conservación.

ARTÍCULO 2º.- El Museo es una organización sin fines de lucro, de carácter permanente y abierto al público, que reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe para fines de estudio, educación y contemplación, piezas y/o colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o cualquier otra naturaleza cultural, cuya misión es impulsar el desarrollo de la sociedad mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural, tangible e intangible.

ARTÍCULO 3º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace un Consejo Asesor de Museos ad-honorem, integrado por representantes del Ministerio de Cultura y Comunicación, de las asociaciones de museos y personas de reconocida trayectoria en la materia, cuyo funcionamiento será determinado por la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Cultura y Comunicación de la Provincia es la autoridad de aplicación, pudiendo actuar en coordinación con el Estado Nacional, otras provincias, municipios y comunas.

ARTÍCULO 5º.- Entre sus funciones deberá:

- 1 - Impulsar la creación de una red provincial de museos.
- 2 - Garantizar la profesionalización del personal designado en los museos provinciales, a fin de lograr recursos humanos capacitados para la gestión, investigación y puesta en valor del patrimonio que albergan los museos.
- 3 - Promover el dictado de cursos de capacitación museológica.
- 4 - Intensificar el intercambio de piezas museológicas.
- 5 - Coordinar la realización de muestras y otras actividades culturales.
- 6 - Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol de los museos.
- 7 - Colaborar con los museos existentes y proponer que los municipios, comunas y entes privados de los cuales dependen, garanticen una estructura mínima de cargos y presupuesto de funcionamiento.
- 8 - Conmemorar por medio de la realización de actividades y muestras: el Día Internacional de los Museos, así como organizar anualmente la noche de los Museos Entrerrianos.

9 - Trabajar en la generación de normas, ya sean nacionales, provinciales y municipales.

10 - Contribuir con las actividades culturales que realicen los museos.

11 - Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes municipios y comunas.

12 - Auspiciar y editar publicaciones.

13- Diseñar, instrumentar y ejecutar mecanismos de auditoría permanente del patrimonio cultural existente en los Museos, adecuada custodia, preservación y conservación.

ARTÍCULO 6º.- Créase un Registro de Museos en la órbita de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Provincia, donde deberán inscribirse los museos públicos y privados situados en el territorio provincial.

ARTÍCULO 7º.- En el Registro de museos constará el carácter jurídico de cada ente, el relevamiento de su inventario patrimonial y una Declaración Jurada de las piezas, objetos y obras de arte que integran cada museo.

Los museos, deberán remitir a la autoridad de aplicación sus respectivos registros patrimoniales relativos a bienes culturales toda vez que le fuera requerida por dicha autoridad, y con una periodicidad no inferior a una vez por semestre, con especificación de piezas, objetos y/u obras de arte, los que serán detallados individualmente por objeto, foto, descripción, material, dimensión, técnica de realización, autor, año de realización, lugar de producción, referencias históricas y bibliográficas, y estado de conservación. En todos los casos, se dejará circunstanciada constancia de la forma jurídica por la cual se adquirió el dominio o la tenencia de las piezas, objetos y obras de arte.

La autoridad de aplicación implementará un banco de imágenes y datos computarizados conteniendo el Registro Patrimonial Cultural de la Provincia, el que será expuesto en el sitio web oficial.

ARTÍCULO 8º.- Los Museos se financian con:

1- Fondos determinados al momento de su creación por la autoridad provincial, municipal, comunal, o ente privado del cual dependen.

2- Fondos o servicios provenientes de la actividad privada en concepto de patrocinio, mecenazgo o por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores.

3 - Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes.

4 - Legados, donaciones o herencias.

5- Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado.

6- Otros recursos que se destinen por leyes especiales.

7- Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación ejercerá el control del cumplimiento del proyecto cultural o programa de inversión que fuera subvencionado.

ARTÍCULO 10º.- Exímase de los impuestos provinciales que pudieran gravar la actividad de los museos y sus bienes, destinados específicamente a su actividad. Se invita a Municipios y Comunas a extender esta exención a las tasas y contribuciones y a los entes privados concesionarios de servicios públicos, a la aplicación de tasas, tarifas y cánones de preferencia.

ARTÍCULO 11º.- Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales, municipales o comunales comprendidos en esta ley, se respetará el

principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio o Comuna que corresponda. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar del que se disuelve y liquida. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

ARTÍCULO 12°.- Las piezas y bienes culturales correspondientes a museos provinciales, municipales, comunales, fundaciones y asociaciones civiles sin fines de lucro, asentadas en el Registro de Museos, no serán susceptibles de embargo o ejecución.

ARTÍCULO 13°.- Invítase a Municipios y Comunas que cuenten con museos a adherir a los términos de esta ley; y a los museos privados, a adecuar sus estatutos a esta ley en lo que fuere menester.

ARTÍCULO 14°.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 15° .- De forma.-

ROTMAN – OSUNA – DARRICHÓN – NAVARRO – VALENZUELA

VAZQUEZ – ACOSTA – KNEETEMAN – KOCH – MONGE – BAEZ

GUZMAN – PROSS – ZAVALLO – SOSA – VITOR.

PARANÁ, SALA DE COMISIONES, 06 de noviembre de 2018.